

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 17 DE ENERO DE 2001

Nº 24,221

### CONTENIDO

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

##### LEY N° 5

(De 10 de enero de 2001)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA PARA EL SERVICIO AEREO ENTRE Y MAS ALLA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, DADO EN KINGSTON, JAMAICA, EL 27 DE AGOSTO DE 1999." ..... P A G . 2

#### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

##### RESOLUCION FECI J.D. N° 05-2000

(De 9 de noviembre de 2000)

" ORDENASE A BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A., AMPLIAR LOS ELEMENTOS DE JUICIO APORTADOS AL EXPEDIENTE, Y FACILITAR UNA NUEVA INSPECCION AL BANCO." ..... P A G . 16

##### RESOLUCION FECI J.D. N° 06-2000

(De 15 de diciembre de 2000)

" REVOCASE EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION FECI N° 02-2000 DE 28 DE JULIO DE 2000, POR LA CUAL SE REQUIERE A BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. LA REMISION AL FONDO ESPECIAL DE COMPENSACION." ..... P A G . 18

##### RESOLUCION FID N° 27-2000

(De 4 de diciembre de 2000)

" NIEGASE LA SOLICITUD DE LICENCIA FIDUCIARIA A FONDOS DE PENSIONES GENERAR, S.A." ..... P A G . 19

##### RESOLUCION S.B. N° 66-2000

(De 6 de diciembre de 2000)

" AUTORIZASE A BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A. Y 7TH OCEAN MARVEL, INC. A FUSIONARSE BAJO EL DENOMINADO CONVENIO DE FUSION, CONFORME AL CUAL EL PRIMERO ABSORBE AL SEGUNDO, ASUMIENDO TODOS SUS ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO." ..... P A G . 20

##### RESOLUCION S.B. N° 71-2000

(De 14 de diciembre de 2000)

" AUTORIZASE LA LIQUIDACION VOLUNTARIA DE LAS OPERACIONES EN PANAMA DEL HSBC BANK PLC, MEDIANTE LA CESION DE ESTAS AL HSBC BANK USA CONFORME AL PLAN DE LIQUIDACION PRESENTADO A LA SUPERINTENDENCIA." ..... P A G . 21

AVISOS Y EDICTOS ..... P A G . 22

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

**Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903**

**LICDO. JORGE SANIDAS A.  
DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ  
SUBDIRECTORA**

**OFICINA**

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**

**PUBLICACIONES**

**PRECIO: B/.1.20**

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY N° 5

(De 10 de enero de 2001)

Por la cual se aprueba el ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA PARA EL SERVICIO AEREO ENTRE Y MAS ALLA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, dado en Kingston, Jamaica, el 27 de agosto de 1999

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA PARA EL SERVICIO AEREO ENTRE Y MAS ALLA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, que a la letra dice:

#### ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA PARA EL SERVICIO AEREO ENTRE Y MAS ALLA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Jamaica,

Siendo Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago a los siete días del mes de diciembre de 1944,

Deseosos de desarrollar la cooperación en el campo del transporte aéreo internacional, y

Deseosos de concluir un Acuerdo, de conformidad con la Convención antes mencionada, con el propósito de promover los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**  
**DEFINICIONES**

Para los efectos del presente Acuerdo y de sus Anexos, excepto que el contexto lo requiera de otra forma:

a) El término "Convención" se refiere a la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago a los siete días del mes de diciembre de 1944, incluyendo cualquier Anexo adoptado conforme al Artículo 90 de dicha Convención y cualquier enmienda a los Anexos o a la Convención según los Artículos 90 y 94 de la misma, siempre que tales Anexos y enmiendas estén vigentes o hayan sido ratificados por las Partes Contratantes;

b) El término "autoridades aeronáuticas" se refiere, en el caso de Jamaica, al Ministro responsable de la Aviación Civil, a la Autoridad de la Aviación Civil, y en el caso de la República de Panamá, a la Dirección de Aeronáutica Civil, o en ambos casos, a toda persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones ejercidas en la actualidad por tales autoridades;

c) El término "línea aérea designada" se refiere a una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;

d) El término "territorio" con relación a un Estado, se refiere a las áreas de tierra y a las aguas territoriales adyacentes a las mismas, bajo la soberanía, la protección o el fideicomiso de tal Estado;

e) El término "servicio aéreo" se refiere a cualquier servicio aéreo programado realizado por una aeronave para el transporte público de pasajeros, de correo o de carga;

f) El término "servicio aéreo internacional" se refiere a un servicio aéreo que atraviesa el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado;

g) El término "línea aérea" se refiere a todo negocio de transporte que ofrece u opera un servicio aéreo internacional;

h) El término "parada sin fines de tráfico" se refiere a un aterrizaje con cualquier propósito que no sea recoger o dejar pasajeros, carga o correo; y

i) El término "tarifa" se refiere a los precios a ser pagados por el transporte de pasajeros y de carga y las condiciones bajo las cuales se aplican tales precios,

incluyendo precios y condiciones para servicios de agencia y otros auxiliares, excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte de correo.

**ARTÍCULO 2**  
**DERECHOS DE TRÁFICO**

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el propósito de establecer servicios aéreos internacionales programados en las rutas especificadas en la respectiva sección de la Programación anexa al presente Acuerdo. Tales servicios y rutas, serán denominados de aquí en adelante "los servicios acordados" y "las rutas especificadas" respectivamente.

2. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, la línea aérea designada por cada Parte Contratante disfrutará, mientras opera los servicios internacionales, de los siguientes derechos:

- a) de volar sin aterrizar a través del territorio de la otra Parte Contratante;
- b) de hacer paradas en dicho territorio sin fines de tráfico;
- c) de hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados para la ruta en la Programación con el propósito de dejar o recoger tráfico internacional de pasajeros, carga o correo.

3. Nada en el parágrafo 1 de este Artículo deberá ser considerado como la concesión del privilegio, a ninguna de las Partes Contratantes, de recoger en el territorio de la otra Parte Contratante a pasajeros, carga o correo por remuneración o por contratación, con destino a otro punto en el territorio de la otra Parte Contratante.

**ARTÍCULO 1**  
**DESIGNACIÓN DE LÍNEA AEREA Y AUTORIZACIÓN PARA OPERAR**

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a designar dos líneas aéreas con el propósito de que operen los servicios acordados. Tal designación deberá ser efectuada por escrito a la otra Parte Contratante mediante los canales diplomáticos.

2. Al recibo de dicha designación, la otra Parte Contratante deberá otorgar a la línea aérea sin demora, sujeta a las disposiciones de los parágrafos 3 y 4 de este Artículo, la adecuada autorización para operar.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán requerir que la línea aérea designada por

la otra Parte Contratante compruebe que está calificada para cumplir con las condiciones prescritas conforme a las leyes y regulaciones normal y razonablemente aplicadas por tales autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales de conformidad con las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante tendrá derecho a negar el otorgamiento de la autorización para operar a que hace referencia el parágrafo 2 de este Artículo, o a imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio, por la línea aérea designada, de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, en caso de que la Parte Contratante no esté satisfecha con que parte considerable de la propiedad o del control efectivo de tal línea aérea esté en posesión de la Parte Contratante que designa la línea aérea o en el de sus nacionales.

5. Cuando una línea aérea ha sido designada y autorizada, podrá iniciar sus operaciones de los servicios acordados en cualquier momento siempre que esté vigente la tarifa establecida con respecto a tal servicio, de conformidad con las disposiciones del Artículo 11 del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 4

#### REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN E IMPOSICIÓN DE CONDICIONES

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización para operar o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante o a imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de tales derechos:

a) en caso de que no esté satisfecha con que parte considerable de la propiedad o del control efectivo de tal línea aérea esté en posesión de la Parte Contratante que designa la línea aérea o en el de sus nacionales; o

b) en caso de que la línea aérea deje de cumplir con las leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la Parte Contratante que otorga estos derechos; o

c) en caso de que dicha línea aérea no opere los servicios acordados de conformidad con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2. Excepto que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones estipuladas en el parágrafo 1 de este Artículo sea esencial para prevenir infracciones adicionales a las leyes y regulaciones, tal derecho podrá ser ejercido sólo mediante consulta con la otra Parte Contratante.

**ARTÍCULO 5****CUMPLIMIENTO CON LAS LEYES Y REGULACIONES**

1. Las leyes y regulaciones de una de las Partes Contratantes relativas a la entrada o a la salida de su territorio de aeronaves que realizan navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dicha aeronave mientras se encuentre dentro de su territorio, serán aplicadas a la aeronave de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante en la forma en que son aplicadas a las suyas y dicha aeronave deberá cumplir con ellas a la entrada o a la salida y mientras permanezca en el territorio de la primera Parte Contratante.

2. Las leyes y regulaciones de una de las Partes Contratantes relativas a la entrada o a la salida de su territorio de pasajeros, tripulación, correo o carga de una aeronave, incluyendo las leyes y regulaciones relativas a la entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena, deberán ser acatadas por o de parte de tales pasajeros, tripulación, correo o carga de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante a la entrada o a la salida y mientras permanezcan en el territorio de la primera Parte Contratante.

**ARTÍCULO 6****CERTIFICADOS Y LICENCIAS**

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes y que estén vigentes, deberán ser reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para los efectos de la operación de rutas y de los servicios establecidos en el presente Acuerdo, siempre que los requisitos bajo los cuales tales certificados o licencias hayan sido expedidos o convalidados sean iguales o superiores a los estándares mínimos establecidos conforme a la Convención.

2. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negar el reconocimiento, para los efectos de vuelos sobre su territorio, a certificados de competencia y licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

**ARTÍCULO 7****TIPO DE CARGOS**

Cada Parte Contratante podrá imponer o permitir que sean impuestos cargos justos y razonables por el uso de aeropuertos públicos y otras facilidades bajo su control, siempre que tales cargos no sean mayores a los cargos impuestos por el uso de tales aeropuertos y facilidades a las aeronaves nacionales que realizan servicios aéreos internacionales similares.

**ARTÍCULO 8****EXENCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANA Y OTROS CARGOS**

1. Las aeronaves operadas en servicios internacionales por la línea aérea designada por cada Parte Contratante, así como su equipo ordinario, suministros de combustible y lubricantes y las provisiones de la aeronave (incluyendo comidas, bebidas y tabaco) a bordo de dicha aeronave, estarán exentas de todos los impuestos de aduana, cargos de inspección y otros cargos similares al arribar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que tales equipos y suministros permanezcan a bordo de la nave hasta el momento en que sean reexportados o utilizados en la parte del viaje llevado a cabo sobre ese territorio.

2. Estarán igualmente eximidas de tales impuestos, derechos y cargos, con excepción de los cargos correspondientes al servicio prestado :

a) las provisiones de la aeronave subidas a bordo en el territorio de una de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, y que sean para el uso a bordo de la aeronave en travesía de la otra Parte Contratante que realiza un servicio internacional;

b) las partes de repuestos introducidas al territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para el mantenimiento o la reparación de aeronaves utilizadas en servicios internacionales por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante;

c) combustibles y lubricantes destinados a suplir la aeronave en travesía operada en servicios internacionales por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, aún cuando estos suministros vayan a ser utilizados en la parte del viaje llevado a cabo sobre el territorio de la Parte Contratante en el cual son llevados a bordo.

Los materiales a que hacen referencia los subparágrafos (a), (b) y (c) anteriores podrán ser mantenidos bajo la supervisión y el control de la Aduana.

**ARTÍCULO 9****ALMACENAMIENTO DE EQUIPOS Y SUMINISTROS AÉREOS**

El equipo regular aéreo, así como los materiales y suministros retenidos a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, sólo con la aprobación de las autoridades de Aduana de dicho territorio. En tal caso, éstos podrán ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento que sean reexportados o de otra forma se disponga de ellos de conformidad con las regulaciones de aduana.

**ARTÍCULO 10**  
**DISPOSICIONES SOBRE CAPACIDAD**

1. Las líneas aéreas designadas disfrutarán de oportunidades justas e iguales para operar los servicios acordados en las rutas especificadas entre los territorios de las Partes Contratantes.

2. La línea aérea designada de cada Parte Contratante tomará en consideración los intereses de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante para no afectar indebidamente los servicios que esta última brinda total o parcialmente en las mismas rutas.

3. Los servicios acordados suministrados por la línea aérea designada de cada Parte Contratante mantendrán estrecha relación con los requisitos del público para el transporte y tendrán como objetivo primario el suministro, a un factor de carga razonable, de una capacidad adecuada para mantener los requisitos corrientes y razonablemente anticipados para el transporte de pasajeros, de carga y de correo entre el territorio de la Parte Contratante que ha designado a la línea aérea y los puntos de las rutas especificadas.

4. El derecho de cada una de las líneas aéreas designadas de realizar el tráfico internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y los territorios de terceros países, deberá ser ejercido de conformidad con los principios generales de desarrollo normal al cual ambas Partes Contratantes se suscriben y sujeto a que las condiciones de capacidad se ajusten a:

a) los requisitos para el tráfico desde y hacia el territorio de la Parte Contratante que ha designado a la línea aérea;

b) a las demandas de tráfico de las áreas a través de las cuales pasan los servicios acordados, tomando en consideración los servicios locales y regionales;

c) a los requisitos de operación de líneas aéreas directas.

**ARTÍCULO 11**  
**ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS**

1. Cada Parte Contratante permitirá que las tarifas para el transporte aéreo sean establecidas por cada línea aérea designada basadas en las consideraciones comerciales del mercado, incluyendo el costo de operación, una ganancia razonable, las características del servicio y las tarifas cargadas por otras líneas aéreas. La intervención de las Partes Contratantes estará limitada, conforme a los parágrafos 3 y 4 de este Artículo, a que las tarifas estén basadas razonablemente en el criterio anterior e incluirá:



a) La prevención de tarifas depredadoras o discriminatorias o de la práctica de tarifas que no guardan una relación razonable entre costos de operación y servicios;

b) La protección de consumidores contra tarifas excesivamente altas o restrictivas ocasionadas por el abuso de una posición dominante;

c) La protección de la línea aérea contra tarifas artificialmente bajas debido a subsidio o apoyo directo o indirecto;

d) Cuando haya tarifas que no tomen en cuenta adecuadamente la consideración comercial del mercado incluyendo el costo de operación y una ganancia razonable en referencia con la ruta.

2. Ninguna autoridad aeronáutica de las Partes Contratantes tomará acción unilateral para evitar el establecimiento o la continuidad de una tarifa propuesta para ser cargada o que esté siendo cargada por una línea aérea designada de una de las Partes Contratantes, excepto conforme a los parágrafos 3 y 4 de este Artículo.

3. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán requerir de notificación o de presentación de tarifas propuestas que vayan a ser cargadas hacia o desde su territorio por líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante. Tal notificación o presentación podrá ser requerida con una anticipación no mayor de sesenta (60) días a la fecha efectiva propuesta.

4. Si las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante creyeran que cualquier tarifa propuesta que vaya a ser cargada o esté siendo cargada es inconsistente con las consideraciones establecidas en el parágrafo 1 de este Artículo, deberán notificar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante las razones de su desacuerdo tan pronto como fuere posible. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante deberán esforzarse en resolver el asunto entre ellas. Cada una de las Partes Contratantes podrá solicitar consultas. Estas consultas deberán celebrarse a más tardar treinta (30) días después del recibo de la solicitud y las Partes Contratantes deberán cooperar para suplir la información necesaria para la solución razonable del asunto. Si las Partes Contratantes alcanzan un acuerdo con respecto a la tarifa que motivó la notificación de desacuerdo, cada Parte Contratante hará su mejor esfuerzo para que tal acuerdo entre en vigencia. Si no hay mutuo consentimiento, dicha tarifa no entrará ni continuará en vigencia a la culminación de la consulta.

**ARTÍCULO 12**  
**PARTICIPACIÓN DE CÓDIGO**

En la operación o el ofrecimiento de servicios autorizados en las rutas acordadas, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante que tengan la debida autorización para brindar tal servicio, podrán en una base de reciprocidad, celebrar arreglos cooperativos con una línea aérea y/o compañía que también tenga la debida autorización, siempre que tales arreglos no incluyan el servicio de cabotaje.

**ARTÍCULO 13**  
**SISTEMA COMPUTARIZADO DE RESERVACIONES**

1. Las Partes Contratantes acuerdan que:
  - a) el interés de los consumidores de productos de transporte aéreo será protegido contra cualquier uso indebido de tal información incluyendo una presentación engañosa de la misma;
  - b) la línea aérea designada de cada Parte Contratante y los agentes de la línea aérea designada serán restringido y territorio de la otra Parte Contratante.

2. La regulación y la operación de los sistemas computarizados de Reservas estarán gobernadas por el Código de Conducta ICAC CRS.

**ARTÍCULO 14**  
**SEGURIDAD**

1. En consistencia con los derechos y deberes conforme al derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que el deber de la una con la otra de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral de este Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y deberes conforme al derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre las Intimidaciones y ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmada en Tokio el 14 de septiembre de 1963, de la Convención sobre Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y de la Convención sobre la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmada en Montreal el 23 de septiembre de 1971, siempre que las Partes Contratantes sean Partes de estas convenciones.

2. Las Partes Contratantes se comprometen a proporcionar toda la asistencia necesaria para prevenir, investigar y apoderamiento ilícito de aeronaves y actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, tripulación, aeropuertos y facilidades.

aérea y de cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones de seguridad para la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y denominadas como Anexos a la Convención sobre Aviación Civil Internacional hasta donde tales disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; éstas podrán exigir que los operadores de aeronaves registradas con ellas o los operadores de aeronaves con oficinas principales de negocios o residencia permanente en sus territorios y los operadores de aeropuertos en sus territorios actúen de conformidad con tales disposiciones para la seguridad de la aviación.

4. Cada una de las Partes Contratantes acuerda que a tales operadores de aeronaves se les podrá exigir que cumplan con las disposiciones para la seguridad de la aviación a que se refiere el parágrafo 3 de este Artículo requerido por la otra Parte Contratante para la entrada, partida o estadía dentro del territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante garantizará que se apliquen las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger a la aeronave y para inspeccionar a los pasajeros, a la tripulación, al equipaje de mano, al equipaje, a la carga y a las provisiones de la aeronave antes y durante la subida a bordo o el aterrizaje. Cada Parte Contratante proporcionará igualmente la atención apropiada a toda solicitud de la otra Parte Contratante sobre razonables medidas especiales de seguridad para manejar una amenaza particular.

5. Cuando se de un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil, o de otro acto ilícito contra la seguridad de tal aeronave, sus pasajeros o su tripulación, los aeropuertos o las facilidades de navegación aérea, las Partes Contratantes se brindarán asistencia mediante la facilitación de las comunicaciones y otras medidas adecuadas con la intención de dar por terminado rápidamente y con seguridad tal incidente o amenaza de incidente.

#### ARTÍCULO 15

#### DISPOSICIONES FINANCIERAS

Cada Parte Contratante se compromete a otorgar a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante el derecho de libre transferencia, a la tasa de cambio oficial, del exceso de lo recibido sobre lo gastado, devengado en su territorio en relación con el transporte de pasajeros, de equipaje, de carga y de correo por dicha línea aérea designada.

**ARTÍCULO 16**  
**INTERCAMBIO DE ESTADÍSTICAS**

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante suministrarán a la otra, a solicitud, estadísticas periódicas u otra información similar relativa a la cantidad de tráfico realizado sobre los servicios acordados como fueren razonablemente requeridas.

**ARTÍCULO 17**  
**CONSULTAS**

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de tiempo en tiempo con el fin de garantizar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo y la Programación anexa al mismo y se consultarán cuando fuere necesario para efectuar una modificación de ello.

2. Cada Parte Contratante podrá solicitar una consulta, la cual podrá efectuarse mediante discusión o por correspondencia y la cual será iniciada en un período de sesenta (60) días posteriores a la fecha de recibo de la solicitud, excepto que las Partes Contratantes acuerden una extensión a tal período.

**ARTÍCULO 18**  
**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Si surgiere una controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán en primer lugar en solucionarla por la vía de la negociación.

2. Si las Partes Contratantes no lograran una solución mediante la negociación, podrán acordar o referir la controversia a la decisión de alguna otra persona u organismo. Si no lograran un acuerdo a ello, a solicitud de una de las Partes Contratantes, la controversia podrá ser sometida a la decisión de una corte de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y un tercero a ser nombrado por los dos anteriormente nominados. Cada Parte Contratante nombrará a un árbitro en un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del recibo por parte de cualquiera de las Partes Contratantes de la notificación por vía diplomática solicitando el arbitraje de la controversia por dicha Corte, y el tercer árbitro será nombrado en un período adicional de sesenta (60) días. Si una de las Partes Contratantes dejare de nombrar a un árbitro dentro del período especificado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, nombrar

un árbitro o árbitros como fuera requerido por el caso. Si así fuera, el tercer árbitro será un nacional de un Tercer Estado y actuará como Presidente de la Corte Arbitral.

3. Las Partes Contratantes deberán cumplir con cualquier decisión tomada conforme al parágrafo 2 de este Artículo.

#### **ARTÍCULO 19** **ENMIENDAS**

Si una de las Partes Contratantes deseara modificar cualquier disposición del presente Acuerdo, incluyendo la Programación anexa al mismo, y si tal modificación fuera acordada entre las Partes Contratantes y fuera necesaria después de haber sido consultada conforme al Artículo 17 del presente Acuerdo, entrará en vigencia después de haber sido confirmada mediante Intercambio de Notas.

#### **ARTÍCULO 20** **REGISTROS**

El presente Acuerdo, su Programación de Rutas y las modificaciones a la misma, serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

#### **ARTÍCULO 21** **CONFORMIDAD CON CONVENCIONES MULTILATERALES**

El presente Acuerdo y su Programación podrán ser enmendados mediante Intercambio de Notas entre las Partes Contratantes para conformarlos con cualquier acuerdo multilateral que sea obligatorio sobre ellas.

#### **ARTÍCULO 22** **DENUNCIA**

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar en cualquier momento a la otra Parte Contratante, mediante la vía diplomática, su decisión de denunciar el presente Acuerdo; tal notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. En tal caso el Acuerdo expirará doce (12) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación, excepto que el mismo sea denunciado por mutuo acuerdo antes de la expiración de este período.

3. A falta del acuse de recibo de la otra Parte Contratante, la notificación será considerada como recibida catorce (14) días después de la fecha de recibo de la notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.

**ARTÍCULO 23**  
**ENTRADA EN VIGENCIA**

El presente Acuerdo y su Programación serán aplicados provisionalmente a partir de la fecha de su firma, y entrará en vigencia definitivamente una vez que las Partes Contratantes notifiquen recíprocamente su ratificación mediante intercambio de Notas Diplomáticas de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

En fe lo cual los suscritos, habiendo sido autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Dado en Kingston, Jamaica, el 25 de agosto de 1999, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la  
República de Panamá  
(Fdo.)  
**EUSTACIO FABREGA-LOPEZ**  
Embajador Extraordinario  
Y Plenipotenciario

Por el Gobierno de  
Jamaica  
(Fdo.)  
**SEYMOUR MULLINGS**  
Ministro de Relaciones  
Exteriores y Comercio  
Exterior

**ANEXO**  
**PROGRAMACION DE RUTAS**

**SECCION 1**

Rutas por las cuales serán operados los servicios aéreos en ambas direcciones por las líneas aéreas designadas por Jamaica:

1. Todos los puntos en Jamaica
2. Puntos Intermedios: Puerto Príncipe - Santo Domingo
3. Todos los puntos en Panamá
4. Puntos más allá: Bogotá, San José, Lima, Santiago de Chile, Río de Janeiro y Buenos Aires (Nota A)

**SECCION 2**

Rutas por las cuales serán operados los servicios aéreos en ambas direcciones por las líneas aéreas designadas por Panamá:

1. Todos los puntos en Panamá
2. Puntos Intermedios: Santo Domingo, Puerto Príncipe
3. Todos los puntos en Jamaica
4. Puntos más allá: Madrid

#### FLEXIBILIDAD OPERATIVA

Cada línea aérea designada podrá, en cualquier o en todos los viajes y a su opción:

1. Operar vuelos en cualquiera dirección o en ambas;
2. Combinar diferentes números de vuelos en la operación de una sola aeronave;
3. Dar servicios en puntos anteriores, intermedios y más allá y en puntos de rutas en los territorios de ambas Partes en cualquier combinación y en cualquier orden;
4. Omitir escalas en cualquier punto o puntos;
5. Transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas; y
6. Dar servicios en puntos anteriores a cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronave o de número de vuelo y ofrecer y anunciar tales servicios al público como servicios directos;

Sin limitación de dirección o geografía y sin pérdida de cualquier derecho de llevar a cabo el tráfico de otra forma permitida según este Acuerdo, siempre que tal servicio sirva a un punto en el territorio de la Parte que designe a la línea aérea.

#### NOTA A

Podrán ser operados un máximo de dos (2) de estos puntos a la misma vez. Los puntos a ser operados deberán ser seleccionados por el Gobierno de Jamaica y notificados al Gobierno de Panamá.

Cualquiera de los puntos seleccionados podrá ser cambiado mediante aviso de seis (6) meses.

La frecuencia a ser operada en los puntos seleccionados no deberá exceder de cuatro frecuencias por semana.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 3 | días del mes de diciembre del año dos mil.

El Presidente,

  
Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General,

  
José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE ENERO DE 2001.

  
MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

  
JOSE MIGUEL ALEMÁN

Ministro de Relaciones Exteriores

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**  
**RESOLUCION FECI J.D. No. 05-2000**  
(De 9 de noviembre de 2000)

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución FECI No. 02-2000 de 28 de julio de 2000, la Superintendencia de Bancos requirió a **BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.**, la remisión al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), de la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON UN CENTÉSIMO (B/. 241,054.01)**, en concepto de saldo pendiente de pago por el requerimiento de devolución al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) de **Doscientos Noventa y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Dos Balboas con Ochenta y Cuatro Centésimos (B/. 292,242.84)**, en concepto de retenciones omitidas y de Descuento de Intereses indebidamente aplicado;



Que por intermedio de Apoderados Especiales, **BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.**, interpuso oportunamente Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución FECI No. 02-2000 de 28 de julio de 2000, que fuera resuelto por la Superintendencia de Bancos mediante Resolución FECI No. 03-2000 de 6 de septiembre de 2000, confirmándose en todas sus partes la Resolución recurrida;

Que **BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.**, a través de Apoderados Especiales, ha presentado, en tiempo oportuno, Recurso de Apelación ante esta Junta Directiva en contra de la Resolución FECI No. 02-2000 de 28 de julio de 2000;

Que en reunión de Junta Directiva celebrada el día 9 de noviembre de 2000, se puso de manifiesto la conveniencia de solicitar a **BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.** que, en atención a los criterios vertidos por la Superintendencia de Bancos, las pruebas aportadas, y lo dispuesto en las normas del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) con relación al caso *sub judice*, amplíen los elementos de juicio que han aportado en su defensa, y faciliten la práctica de una nueva inspección al banco, con la presencia de los apoderados legales del banco y funcionarios de la Superintendencia del Bancos, a efectos de acopiar los elementos necesarios y suficientes para que esta Junta Directiva pueda establecer, de forma no abierta a dudas, lo siguiente:

- El tipo de actividad del cliente prestatario del banco, **PIENSOS PANAMA, S.A.**
- El fin o fines específicos al cual fueron destinados los fondos producto del préstamo por la suma de Dos Millones Trescientos Mil Balboas (B/. 2,300,000.00) otorgado por el **BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.** a la empresa **PIENSOS PANAMA, S.A.**

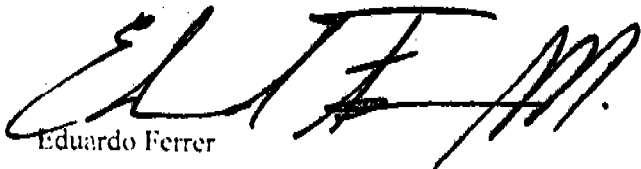
#### RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Ordénase a **BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.** ampliar los elementos de juicio aportados al expediente, y facilitar una nueva inspección al banco, para cuyas acciones se concede un término de quince (15) días hábiles, término por el cual se prorrogará la resolución definitiva, por parte de esta Junta Directiva, del recurso presentado.

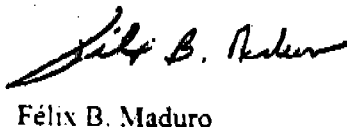
Dada en la Ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil (2000).

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

EL PRESIDENTE,

  
Eduardo Ferrer

EL SECRETARIO

  
Félix B. Maduro

**RESOLUCION FECI J.D. No. 06-2000**  
(De 15 de diciembre de 2000)

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución FECI No. 02-2000 de 28 de julio de 2000, la Superintendencia de Bancos requirió a **BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.**, la remisión al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), de la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON UN CENTÉSIMO (B/. 241,054.01)**, en concepto de saldo pendiente de pago por el requerimiento de devolución al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) de **Doscientos Noventa y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Dos Balboas con Ochenta y Cuatro Centésimos (B/.292,242.84)**, en concepto de retenciones omitidas y de Descuento de Intereses indebidamente aplicado;

Que por intermedio de Apoderados Especiales, **BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.**, interpuso oportunamente Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución FECI No. 02-2000 de 28 de julio de 2000, que fuera resuelto por la Superintendencia de Bancos mediante Resolución FECI No. 03-2000 de 6 de septiembre de 2000, confirmándose en todas sus partes la Resolución recurrida;

Que **BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.**, a través de Apoderados Especiales, ha presentado, en tiempo oportuno, Recurso de Apelación ante esta Junta Directiva en contra de la Resolución FECI No. 02-2000 de 28 de julio de 2000;

Que mediante Resolución FECI J.D. No. 3-2000 de 9 de noviembre de 2000, se ordenó a **BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.** ampliar los elementos de juicio aportados al expediente, y facilitar una nueva inspección al banco, la cual fue llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2000 y de la cual se han podido establecer los siguientes hechos por parte de esta Junta Directiva:

1. El préstamo a la sociedad de Piensos Panamá, S.A. fue otorgado por **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.** mediante Escritura Pública No. 4161 de 8 de mayo de 1995;
2. **PIENSOS PANAMÁ, S.A.** es una empresa del Grupo Fidanque, dedicada a la agroindustria productora de alimentos para aves de corral y otros;
3. **PIENSOS PANAMÁ, S.A.** solamente abastecía a las empresas del mismo grupo económico (Grupo Fidanque), consecuentemente, califica para recibir el beneficio del descuento de intereses, de conformidad a lo establecido en el literal "d" del Artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 1996, reglamentario de la Ley 4 de 1994, que dispone que para que la agroindustria sea considerada una actividad calificada para recibir el descuento de intereses, se requiere que se trate de agroindustria de exportación de productos no tradicionales, o bien, **que se destine a la producción de insumos agropecuarios para el abastecimiento exclusivo de personas o de empresas agropecuarias del mismo grupo;** y
4. El uso de los fondos solicitados en préstamo (B/. 2,300,000.00) se dieron en actividades y fines calificados por la Ley para recibir el beneficio del descuento de intereses.

Que de conformidad con el Numeral 6 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Junta Directiva resolver las apelaciones promovidas contra las Resoluciones del Superintendente.

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO:** Revócase en todas sus partes la Resolución FECI No. 02-2000 de 28 de julio de 2000, por la cual se requiere a **BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.** la remisión al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) de la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON UN CENTÉSIMO (B/. 241,054.01)**, en concepto de saldo pendiente de pago del requerimiento de devolución al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) de

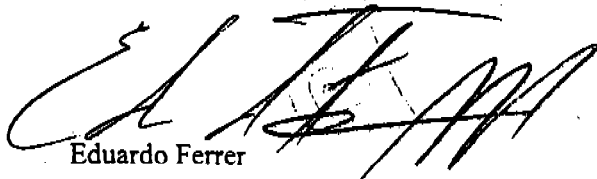
Doscientos Noventa y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Dos Balboas con Ochenta y Cuatro Centésimos (B/292,242.84), en concepto de retenciones omitidas y de Descuento de Intereses indebidamente aplicado.

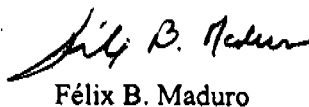
Dada en la Ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil (2000).

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**EL PRESIDENTE,**

**EL SECRETARIO**

  
Eduardo Ferrer

  
Félix B. Maduro

**RESOLUCION FID N°27-2000**  
(De 4 de diciembre de 2000)

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que, **FONDOS DE PENSIONES GENERAR, S.A.**, es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público de Panamá en la sección de Micropelículas Mercantil, a la ficha 372899, Folio 63434, Imagen 1;

Que, por intermedio de apoderado especial **FONDOS DE PENSIONES GENERAR, S.A.** presentó memorial solicitando Licencia Fiduciaria para la referida sociedad;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 53 de 30 de diciembre de 1985, corresponde a la Superintendencia de Bancos hacer u ordenar que se hagan las investigaciones que estime necesarias, y solicitar la información que considere conveniente con el fin de comprobar, entre otros, los antecedentes del solicitante y cualesquiera otros elementos de juicio;

Que, de las investigaciones realizadas y los elementos de juicio evaluados, esta Superintendencia considera no conveniente otorgar Licencia Fiduciaria a **FONDOS DE PENSIONES GENERAR, S.A.**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1:** Niégase la solicitud de Licencia Fiduciaria a **FONDOS DE PENSIONES GENERAR, S.A.**

**ARTICULO 2:** Contra la presente Resolución, FONDOS DE PENSIONES GENERAR, S.A dispone únicamente, en la vía gubernativa, de Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser formalizado dentro del término de cinco(5) días hábiles, contados a partir de la notificación.

Dada en la ciudad de Panamá a los cuatro(4) días del mes de diciembre de dos mil (2000).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,



Delia Cárdenas

---

**RESOLUCION S.B. No. 66 - 2000**

(De 6 de diciembre de 2000)

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A. es una entidad bancaria organizada bajo la legislación panameña, inscrita al Tomo 909, Folio 560, Asiento 104009, Sección de Personas Mercantil, actualizada a Ficha 024822, Rollo 1200, Imagen 0146, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, desde el 5 de enero de 1973;

Que BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A. se encuentra autorizado para efectuar, indistintamente, negocio de banca en Panamá o en el exterior al amparo de la Resolución No. 6-73 de 8 de febrero de 1973 de la Comisión Bancaria Nacional;

Que BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A. por intermedio de Apoderados Especiales, ha solicitado autorización para fusionarse con 7<sup>th</sup> OCEAN MARVEL, INC., conforme al denominado "Convenio de Fusión", mediante el cual BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A. absorbe a 7<sup>th</sup> OCEAN MARVEL, INC., asumiendo todos sus activos, pasivos y patrimonio.

Que 7<sup>th</sup> OCEAN MARVEL, INC. es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá e inscrita a Ficha 350653, Rollo 61918, Imagen 0077, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, desde el 14 de septiembre de 1998; y, subsidiaria de posesión absoluta de BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A.;

Que no existe objeción por parte de esta Superintendencia de Bancos para la operación propuesta y la solicitud presentada; y

Que de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar la fusión de bancos o de grupos económicos de los cuales bancos formen parte.

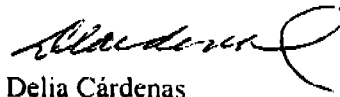
**RESUELVE**

**ARTICULO UNICO:** Autorízase a **BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S. A.** y 7<sup>th</sup> **OCEAN MARVEL, INC.** a fusionarse bajo el denominado "Convenio de Fusión", conforme al cual el primero absorbe al segundo, asumiendo todos sus activos, pasivos y patrimonio.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil (2000).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**



Delia Cárdenas

---

**RESOLUCION S.B. No. 71- 2000**

(De 14 de diciembre de 2000)

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que **HSBC BANK PLC**, es una entidad bancaria constituida conforme a la legislación de Inglaterra, habilitada para operar en Panamá, según inscripción a Ficha S.E. 000670, Rollo 45104, imagen 0002 Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público;

Que **HSBC BANK PLC** es titular de una Licencia General, otorgada mediante Resolución No. 13-95 de 16 de marzo de 1995 de la Comisión Bancaria Nacional, que lo autoriza para efectuar indistintamente negocio de banca en Panamá o en el exterior;

Que **HSBC BANK USA** es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, debidamente registrada en Panamá a Ficha S.E. 979, Documento 123467, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público;

Que mediante Resolución No. 42-2000 de 5 de julio de 2000 de la Superintendencia de Bancos, se otorgó Licencia General a **HSBC BANK USA** que lo faculta para efectuar, indistintamente, negocio de banca en Panamá o en el exterior;

Que **HSBC BANK PLC**, por intermedio de Apoderados Especiales ha solicitado la cancelación voluntaria de su Licencia General y autorización para la Liquidación Voluntaria de los activos, pasivos y operaciones registradas, que se llevará a cabo mediante la transmisión de éstos a **HSBC BANK USA** conforme al Plan de Liquidación presentado a la Superintendencia;

Que no existe objeción por parte de esta Superintendencia de Bancos para la operación propuesta y las solicitudes presentadas; y

Que conforme al Numeral 3 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar la liquidación voluntaria de bancos.

### RESUELVE

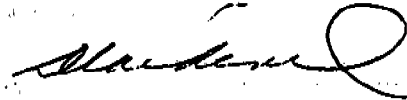
**ARTICULO 1:** Autorízase la Liquidación Voluntaria de las operaciones en Panamá del HSBC BANK PLC, mediante la cesión de estas al HSBC BANK USA conforme al Plan de Liquidación presentado a la Superintendencia.

**ARTICULO 2:** Déjase sin efecto la Resolución N° 13-95 de 16 de marzo de 1995 de la Comisión Bancaria Nacional, mediante la cual se otorgó Licencia General a HSBC BANK PLC y cancélase dicha Licencia.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil (2000).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,



Delia Cárdenas

## AVISOS

### AVISO N° 18

El suscrito, JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.-

HACE SABER QUE:

Dentro del Proceso de Interdicción propuesto por JULIO FLORENCIO BARBA, COLON AMÉRICO y CARLOS BARBA GUTIERREZ a favor de ALICIA BARBA GUTIERREZ, se ha dictado sentencia cuya fecha y parte resolutive es la siguiente:

\*SENTENCIA N° 198  
JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, dos (2) de mayo del año dos mil (2000).

VISTOS:

...  
En mérito a todo lo antes expuesto, el suscrito JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA EN INTERDICCION a la señorita ALICIA BARBA GUTIERREZ, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-13-

424, quien estará incapacitada para ejercer la libre administración de su persona y bienes.

En consecuencia con lo anterior, se **DESIGNA** como su tutor a su sobrino, señor JOHN SARRA HART, con cédula de identidad personal N2.5-158-38, quien deberá comparecer al proceso a fin de que se le disuelva el cargo encomendado.

Se **ORDENA** al tutor designado rendir cuentas de su gestión anualmente, acorde con lo dispuesto por el artículo 454 del Código de la Familia.

Esta sentencia empezará a surtir efectos legales una vez ejecutoriada e inscrita la misma en el Registro Civil, tal y como lo señalan nuestras normas de procedimiento, para lo cual se ordena remitir copias debidamente autenticadas.

**CONSULTESE** la presente sentencia al Tribunal Superior de Familia, en los términos de los artículos 1210 y 1313 del Código Judicial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 1210, 1297, 1299, 1313 y demás concordantes del Código Judicial. Artículos 334, 390, 391, 392, 393, 401, 408, 463 y demás concordantes del Código de la Familia y el Menor.

Notifíquese, Consúltese y Publíquese.

(Fdos.) El Juez y El Secretario Interino."

Por tanto se fija el presente Aviso en la Secretaría del Tribunal y copia autenticada se entregará a la parte interesada para su correspondiente publicación.

Panamá, 14 de diciembre de 2000.-

LDO. EMILIANO RAMÓN PÉREZ S.  
JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

SECRETARÍA AD-INT.

LDO. AURORA CAÑEIRO  
SECRETARÍA AD-INT.

L-468-776-49  
Única Publicación

**AVISO**  
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Contrato de Compraventa celebrado el día 2 de enero de 2001, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **LAVANDERIA NUBRAL**, ubicado en Carretera Boyd Roosevelt, Super Centro Comercial Mi Provincia en Milla 8, Corregimiento de Belisario Porras de esta ciudad, a la señora

**CHEN JIN HUA DENG**, Panamá, 2 de enero de 2001.  
**RITA MERCEDES CABALLERO DE BLANCO**  
Cédula Nº 8-229-1689  
L-468-766-27  
Tercera Publicación

**AVISO AL PÚBLICO**  
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he comprado a la señora **LUCIA MARTINEZ DE LI**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal

Nº PE-11-598, el establecimiento comercial denominado **A P O L L O ELECTRONICS**, ubicado en Avenida Ricardo J. Alfaro, Galería Boulevard El Dorado, Calle Brostella, Local Nº 8, Corregimiento de Bethania.  
**HARRISON PETER LI WONG**  
Cédula Nº N-19-53  
L-468-734-41  
Tercera Publicación

**AVISO AL PÚBLICO**  
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código

de Comercio, informo que he comprado al señor **QUAN HUA QIU LAU**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº N-18-35, el establecimiento comercial denominado **AUTO REPUESTOS PACIFICO**, ubicado en calle Principal, Edificio Lim #2, locales #1 y 2, Corregimiento de Juan Díaz.  
**CHAO LUI YAU CHAN**  
Cédula Nº PE-11-1163  
L-468-734-59  
Tercera Publicación

**AVISO AL PÚBLICO**

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo #777 del Código de Comercio, aviso al público que he traspasado mi negocio denominado **ELECTRONICA SOLAR** ubicado en Ave. B casa 49 a la señora **JIANG JINYI KONG DE NG** con cédula de identidad Nº PE-9-1050, amparado con la licencia Comercial Tipo B 43938 a partir del 1 de enero de 2001.  
**RAFAEL CHUNG CHONG**  
Céd. 8-236-1536  
L-468-691-41

## Tercera Publicación

AVISO DE DISOLUCION  
De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 8127 otorgada ante la Notaría 12 del Circuito de Panamá el 5 de diciembre de 2000 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 369733 Documento 186271, ha sido disuelta la sociedad TAMARVA, S.A., desde el 27 de diciembre de 2000.  
L-468-668-92  
Segunda Publicación

A QUIEN CONCIERNE:  
Aviso al público para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he traspasado mi negocio denominado TALLER DON RUBEN, ubicado en el Corregimiento de Río Abajo, Vía España, Urbanización Stone, Calle 9na, Casa N° 6. A la señora ZORAIDA E. CAMPOS DE MORRELL, con cédula de Identidad personal N° 8-2072-389, amparado con la licencia comercial Tipo B 44752152 a partir del 1 de enero de 2001.

RUBEN A. MORREL  
Cédula 8-258-749  
L-468-796-09  
Segunda Publicación

Por este medio, Yo, RIGOBERTO ARAUZ BUNUELOS, con cédula N° 4-284-150, actual propietario de la A B A R R O T E R I A, C A N E R I E R I A Y B O D E G A 20 DE JULIO, ubicada en la Barriada Blanchieri, Sector 6, Casa N° 44, Corregimiento de El Coco, Distrito de La Chorrera y Provincia de Panamá hago del conocimiento general que Traspaso el Derecho de Llave de la Licencia Comercial

Tipo B, con N° 22984 y Permiso concedido por las autoridades competentes para la venta de víveres, refrescos, carne, mercancía seca en general y bebidas alcohólicas en recipientes cerrados; al señor SALUSTIANO HERNANDEZ GOMEZ, con cédula N° 9-105-2688  
RIGOBERTO ARAUZ BUNUELOS  
Cédula N° 4-284-150  
L-468-811-69  
Segunda Publicación

AVISO  
Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código

de Comercio, Yo, EDUARDO MARQUEZ panameño, con cédula de identidad N° 6-12-556 Representant Legal de EDUARDO MARQUEZ Y HNO LTDA., R.U.C. 226 31167411 D.V. 91, hago del conocimiento público que hemos vendido la FARMACIA UNIVERSAL ubicada en Chitré y amparada por la patente Tipo B N° 763 a la señora CARMEN PEREZ, panameña, con cédula N° 7-77-889 L. EDUARDO MARQUEZ Cédula 6-12-556 L-468-348-87 Segunda Publicación

## EDICTOS AGRARIOS

EDICTO N° 494  
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO  
Alcaldía Municipal de La Chorrera.  
La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,  
HACE SABER:  
Que el señor (a) PILAR NURENNAHAR PEREZ ZAKATA, mujer, panameña, mayor de edad, residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8315-576, en su propio nombre y en representación de ANDREA CAROLINA PEREZ, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle "A 1ra. Este" de la Barriada Mirío este Corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:  
NORTE: Calle "A 1ra." Este con 29.55 Mts.  
SUR: Terreno Municipal con 29.55 Mts.  
ESTE: Calle Valencia con 46.50 Mts.  
OESTE: Terreno Municipal, Domingo Rodríguez y Manuel Rodríguez con 46.50 Mts.  
Area total del terreno, mil trescientos setenta y cuatro metros cuadrados con siete decímetros cuadrados (1,374.07 Mts.2).  
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el

término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.  
La Chorrera, 23 de octubre del dos mil.

La Alcaldesa  
(FDO.) SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZAA.  
Jefe de la Sección de Catastro  
(FDO.) ANA MARIA PADILLA  
Es fiel copia de su original.  
La Chorrera, veintitrés (23) de octubre del dos mil.  
ANA MARIA PADILLA  
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal  
L-468-504-69  
Unica publicación

EDICTO No. 07  
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO  
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

LA SUSCRITA ALCALDESA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:  
QUE EL SEÑOR (a) GENARO MADRID BATISTA, Panameño, mayor de edad, casado, Oficio Inspector Antivectorial 2, Ccon residencia en El Hatillo, casa N° 3268, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-125-1899

en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE SONIA de la Barriada EL ESPINO Corregimiento Guadalupe, donde hay una casa existente distinguido con el Número —, y cuyos linderos y medidas son los siguientes:  
NORTE: CALLE SONIA con: 20.00 Mts.  
SUR: RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO 297, FOLIO 472, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA/ CON: 20.00 Mts

ESTE: RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO 297, FOLIO 472, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 Mts  
OESTE: RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO 297, FOLIO 472, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 Mts

AREA TOTAL DEL T E R R E N O SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 Mts.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse/la (s) que se

encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.  
La Chorrera, 17 de enero del dos mil.

LA ALCALDESA:  
(FDO.) Sra. LIBERTAD BRENDA DE ICAZAA.  
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO:  
(FDO.) Sra. CORALIA B. DE ITURRALDE  
Es fiel copia de su original.  
La Chorrera, 17 de enero del dos mil  
Sra. CORALIA B. DE ITURRALDE  
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL  
L-468-697-01  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA  
REGION 5, PANAMA OESTE  
EDICTO No. 305-DRA-2000

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de PANAMA al público.  
HACE CONSTAR:  
Que el señor (a) RICAURTE ANTONIO AGRAZAL MENDOZA vecino (a) de Agua Mina del corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame portador de la cédula de identidad personal No. 2-86-2442 ha solicitado a la

Dirección Nacional de la Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-5-205-2000, según plano aprobado No. 804-07-14839, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has.+2622.29 Mts.2, ubicada en Agua Mina, Corregimiento de Las Lajas, Distrito de Chame, Provincia de Panamá comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda de 5 mts.  
Hacia otros lotes  
SUR: Martín Ortega, Ignacio Cedeño  
ESTE: Calle de Tierras hacia otras fincas y la C.I.A.

OESTE: Vereda de 5 mts.  
Hacia otros lotes

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la corregiduría Las Lajas y copia del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 6 días del mes de noviembre de 2,000.  
SECRETARIA AD-HOC.  
GLORIA E. SANCHEZ  
F U N C I O N A R I O SUSTANCIADOR  
ING. RICARDO HALPHEN  
L-468-696-38  
Unica Publicación R